

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

Sentido de la resolución: SOBRESEE

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0075/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de enero de dos mil veinte, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 00059820 y se observa lo siguiente:

“Copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCEDE en español. Favor de remitir dicho documento a través del correo electrónico, justificación de no pago; la información se solicita a través del correo electrónico, por lo que no se requiere gasto alguno.”

II. El día doce de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información como a continuación se señala:

“...con relación a su solicitud de acceso a la información con folio 000059820 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, de la Ley sobre la celebración de tratados, 21 fracción IX, 30 fracción XII, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla 15, 16, fracciones I, V, 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Que, respecto a la información que es de su interés, le comunico que el pasado 6 de enero del presente, se llevó a cabo la firma del Convenio de Colaboración para el Rediseño del Servicio Público del Estado de Puebla que celebran, por

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

una parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y el Gobierno del Estado de Puebla, en relación a la documentación oficial de le informa que este deberá de ser inscrito en el registro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como se dispone en el artículo 7 de la Ley sobre la Celebración de Tratados que a la letra dice:

Artículo 7.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener información a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

En ese sentido y derivado de una búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de este sujeto obligado, se le informa que el convenio en cita se encuentra en ese trámite administrativo, por lo que hasta el momento, se cuanta con el documento protocolario de la firma del referido convenio y en atención al principio de máxima publicidad, se anexa al presente.

De lo anterior y toda vez que el artículo 30, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que serán las dependencias las que tienen obligación de vigilar el cumplimiento de los convenios y sus anexos en la materia de sus competencias que sean aplicables al Estado, queda a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Administración, para tal efecto se proporcionan los datos de contacto:

...”

III. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-**

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

0075/2020, el cual fue turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

V. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. En proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, asimismo hizo del conocimiento de esta Autoridad que con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, había proporcionado un alcance de repuesta con información complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente asunto.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

VII. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista dada por esta Autoridad, en consecuencia se procedió a la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“Primero; por lo que hace a la primera de las manifestaciones que el hoy recurrente hace, la cual me permito citar textualmente:

“se notificó la respuesta el 12 de febrero en la Plataforma de Transparencia, existen incluso fotografías del evento oficial, <http://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/669-firma-gobierno-depuebla-convenio-con-la-ocde>

Efectivamente en la respuesta notificada y que alude el hoy recurrente, se le comunicó que el pasado 6 de enero del presente, se llevó a cabo la firma del

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

Convenio de Colaboración para el Rediseño del Servicio Público del Estado de Puebla, que celebran por una parte, la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico y el Gobierno del Estado de Puebla, tan es así que se le entregó el “documento protocolario” que en ese momento se encontró en archivos documentales de este sujeto obligado, en ese sentido, no se advierte violación o perjuicio alguno al particular, en razón de que en todo momento se privilegió el derecho de acceso a la información del entonces solicitante.

Segundo. Con respecto al dicho del hoy recurrente en el que señala: ¿no existe información al respecto? ¿Qué se formó entonces?

Se precisa lo siguiente:

En primer lugar, se trata de cuestionamientos, no de documentos de acceso a la información en términos de la Ley, en virtud de que dicha normatividad tiene como objeto material el otorgamiento a información documental; es decir, los cuestionamientos señalados por el recurrente, no están relacionados con la entrega de un documento en específico.

Sobre el particular, vale la pena señalar que, de la Ley den la materia, en su artículo 182, fracción VII, en relación con el Criterio 01/2017, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice: Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través del recurso de revisión, se desprende que un particular no puede modificar lo solicitado a través de su recurso de revisión, en ese sentido, no debe traducirse como un motivo de inconformidad, por no desprenderse de un razonamiento lógico jurídico, en el cual se advierta que se hubiera afectado derecho alguno.

De esta manera se solicita a Usted, que tenga por no presentados los dichos del particular en su acto recurrido, toda vez que en ellos amplía la solicitud de acceso; luego entonces, actuar de manera contraria sería vulnerar el debido proceso, respecto de la ampliación de los cuestionamientos planteados y presentados por primera vez, mismos que no formaron parte de la solicitud inicial, motivo por el cual ese punto del recurso de revisión debe ser desechado; ya que estos no son materia de estudio en la resolución del presente lo anterior con fundamento en el artículo 182, fracción VII de la LTAIPP...”

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”

Artículo 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación se observa que el recurrente alegó lo siguiente:

“se notificó la respuesta el 12 de febrero en la Plataforma de Transparencia, existen incluso fotografías del evento oficial, <http://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/669-firma-gobierno-depuebla-convenio-con-la-ocde>. ¿No existe información al respecto? ¿Qué se formó entonces? No se está proporcionando el documento solicitado. No se entrega la información.”

Por tanto, el entonces solicitante manifestó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, sin fundamentación alguna, toda vez que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que por el momento no es posible otorgar la documentación requerida, a lo que de la observancia del motivo de inconformidad es claro que el recurrente en ningún motivo amplía su solicitud de acceso, pues únicamente hace esos cuestionamientos en modo de “énfasis” al referirse por la negativa de proporcionar lo requerido, por tal motivo, es infundado lo indicado por la autoridad responsable, en el sentido que se actualizada la causal de sobreseimiento establecido en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

del Estado de Puebla, en virtud de que no se amplía la solicitud de acceso a la información.

Por tanto, el recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

El recurrente solicitó se le proporcionaran la siguiente información:

“Copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCEDE en español. Favor de remitir dicho documento a través del correo electrónico,

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

justificación de no pago; la información se solicita a través del correo electrónico, por lo que no se requiere gasto alguno.”

El sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud de acceso realizada, lo referente a:

“...con relación a su solicitud de acceso a la información con folio 000059820 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, de la Ley sobre la celebración de tratados, 21 fracción IX, 30 fracción XII, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla 15, 16, fracciones I, V, 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Que, respecto a la información que es de su interés, le comunico que el pasado 6 de enero del presente, se llevó a cabo la firma del Convenio de Colaboración para el Rediseño del Servicio Público del Estado de Puebla que celebran, por una parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y el Gobierno del Estado de Puebla, en relación a la documentación oficial de le informa que este deberá de ser inscrito en el registro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como se dispone en el artículo 7 de la Ley sobre la Celebración de Tratados que a la letra dice:

Artículo 7.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener información a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

En ese sentido y derivado de una búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de este sujeto obligado, se le informa que el convenio en cita se encuentra en ese trámite administrativo, por lo que hasta el momento, se cuanta con el documento protocolario de la firma del referido convenio y en atención al principio de máxima publicidad, se anexa al presente.

De lo anterior y toda vez que el artículo 30, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que serán las

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

dependencias las que tienen obligación de vigilar el cumplimiento de los convenios y sus anexos en la materia de sus competencias que sean aplicables al Estado, queda a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Administración, para tal efecto se proporcionan los datos de contacto:

...

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

“se notificó la respuesta el 12 de febrero en la Plataforma de Transparencia, existen incluso fotografías del evento oficial, <http://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/669-firma-gobierno-depuebla-convenio-con-la-ocde>. ¿No existe información al respecto? ¿Qué se formó entonces? No se está proporcionando el documento solicitado. No se entrega la información.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado no era cierto, debido a que en el momento en que se remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, se entregó información la cual se encontraba en sus archivos, haciendo del conocimiento del hoy quejoso que dicho documento llevaba un procedimiento el cual a la fecha de entrega de la información no había concluido, pero a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, con fecha posterior y al haberse concluido el proceso de inscripción del documento solicitado, se proporcionaba un alcance de respuesta, mediante el cual se informaba que la copia digital del convenio de colaboración para el rediseño del servicio público del estado de Puebla, se encontraba ya publicado para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando los pasos a seguir para su localización, los cuales son:

- Ingresar a la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- En el lado izquierdo de la ventana, dar clic en la liga de “INFORMACIÓN PÚBLICA”

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

- Posteriormente seleccionar en el “Estado o Federación, Puebla
- Al desplegarse el concepto de “Lista por instituciones”, seleccionar “Secretaría de Administración”
- Posteriormente dar clic en un costado de “Obligaciones”, la página lo redireccionará a la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Posteriormente dar clic en el concepto “Convenios de Coordinación”, el cual corresponde a la fracción XXXIII del 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Finalmente podrá localizar la información que es de su interés.

O bien directamente en la siguiente liga electrónica:

http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/993_1631721447_7b684521975799c4818e6fd8583a6fc7.pdf

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionar la información solicitada, derivado a que no se había proporcionado el convenio de colaboración para el rediseño del servicio público del estado de Puebla, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta, mediante el cual era

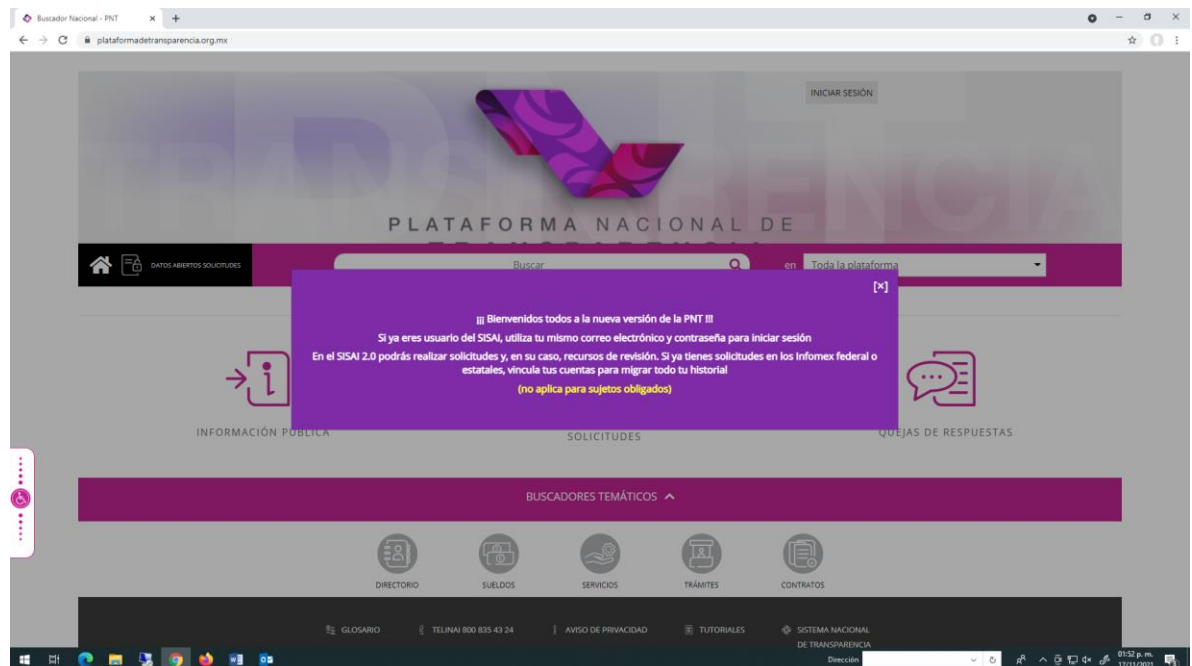
Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

posible acceder al documento solicitado, anexando constancias para acreditar su dicho.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en relación a la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información requerida, derivado a que el sujeto obligado no proporcionaba ***Copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCEDE en español.***

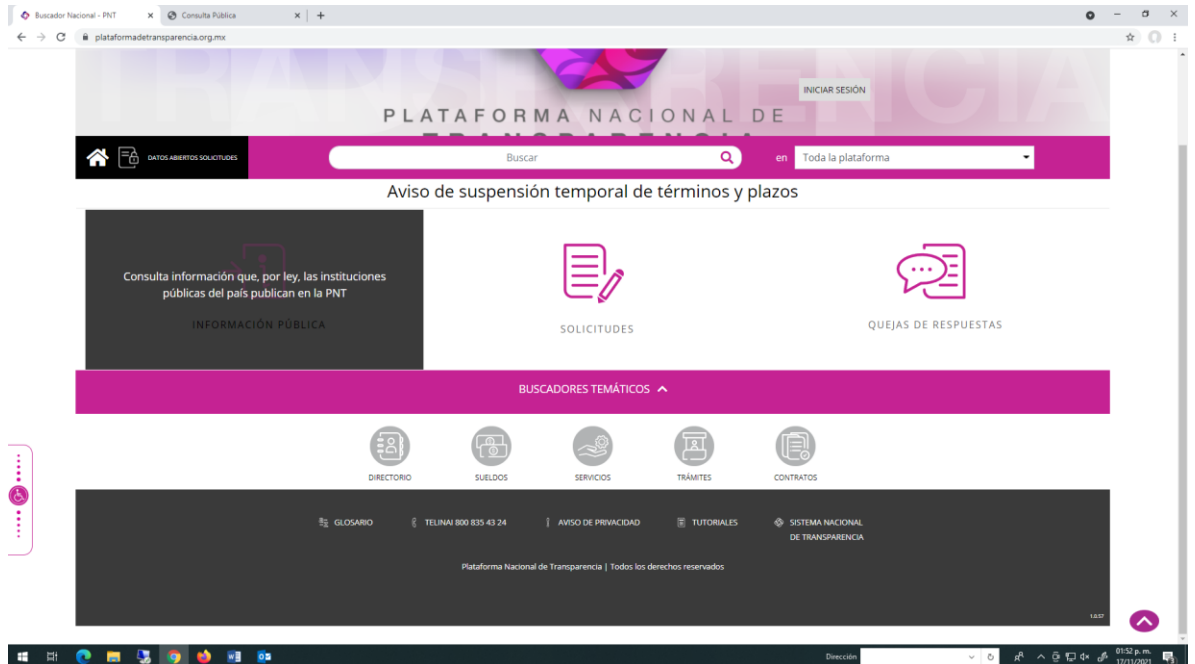
Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, mediante alcance de respuesta, dos ligas electrónicas, en las cuales era posible encontrar la información requerida en su solicitud de acceso a la información, lo que a continuación se desglosa paso a paso a fin de conocer si el sujeto obligado ha modificado el acto reclamado:

- Ingresar a la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

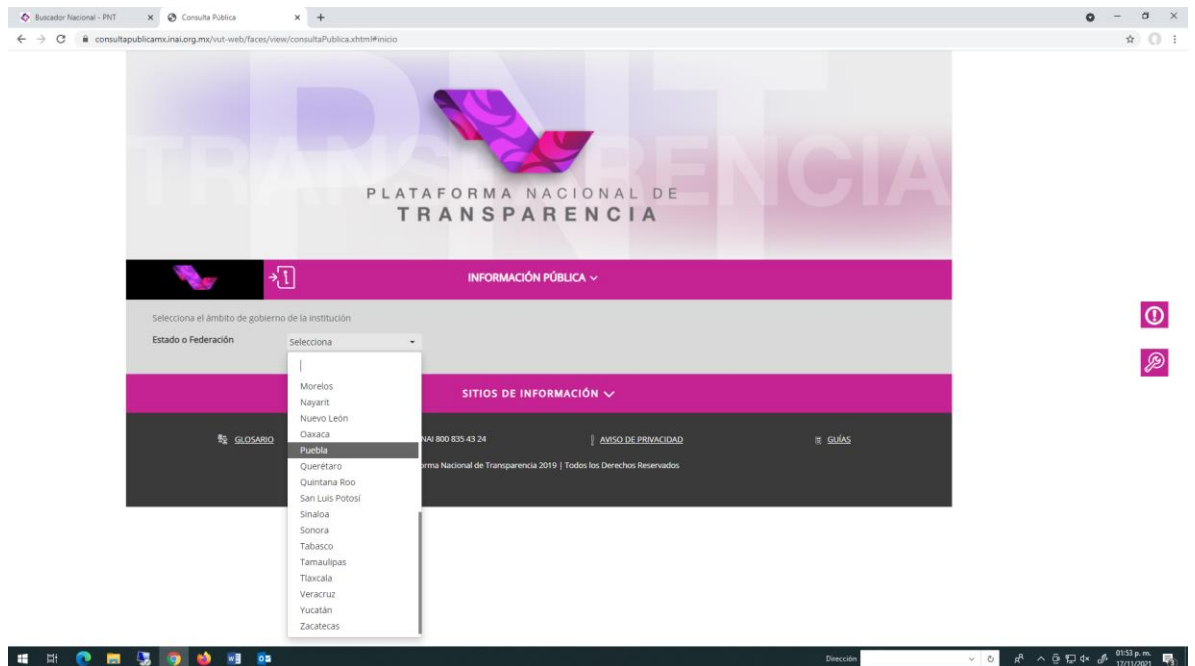


- En el lado izquierdo de la ventana, dar clic en la liga de **“INFORMACIÓN PÚBLICA”**

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

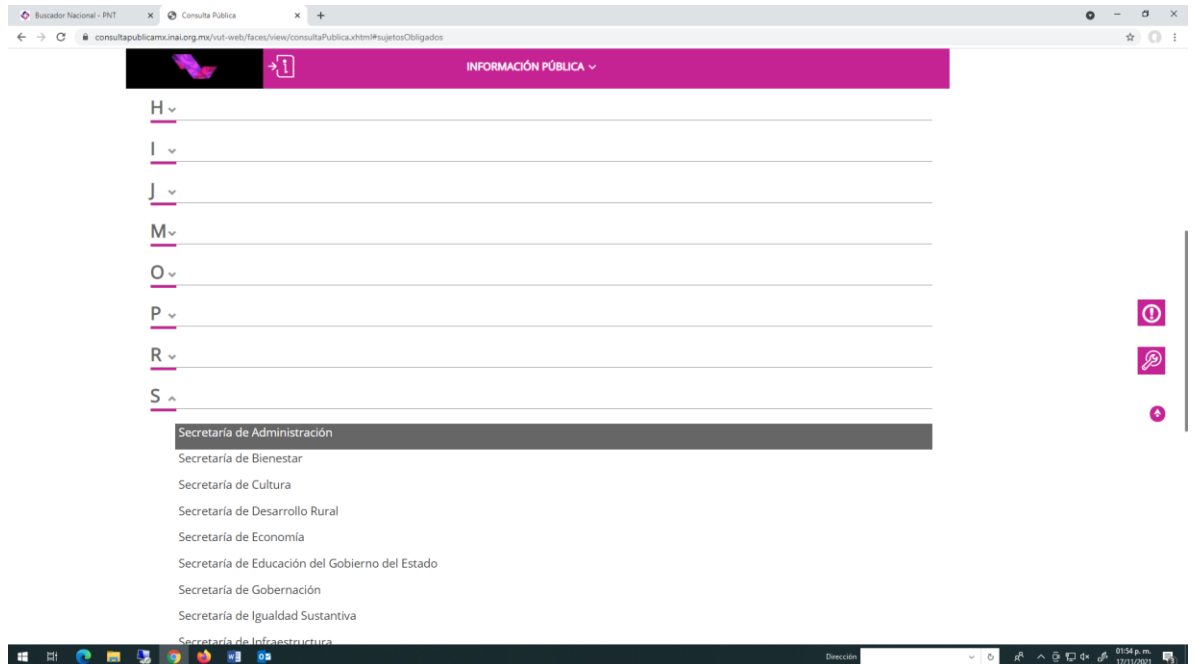


- Posteriormente seleccionar en el “Estado o Federación, Puebla”

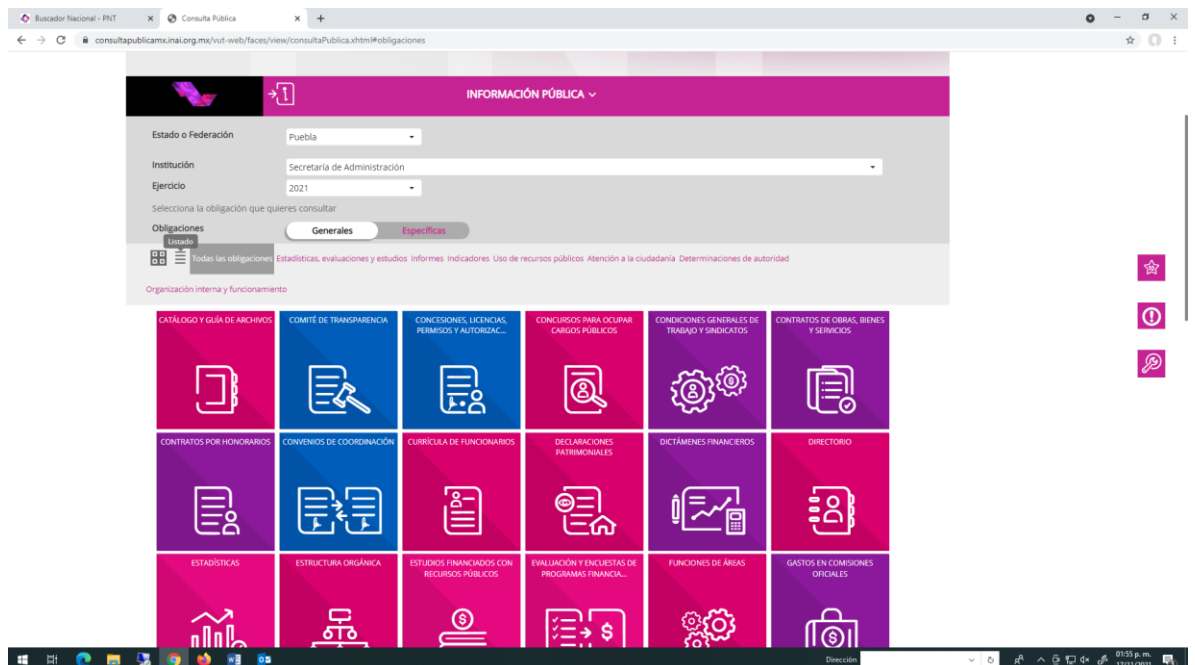


- Al desplegarse el concepto de “Lista por instituciones”, seleccionar “Secretaría de Administración”

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**



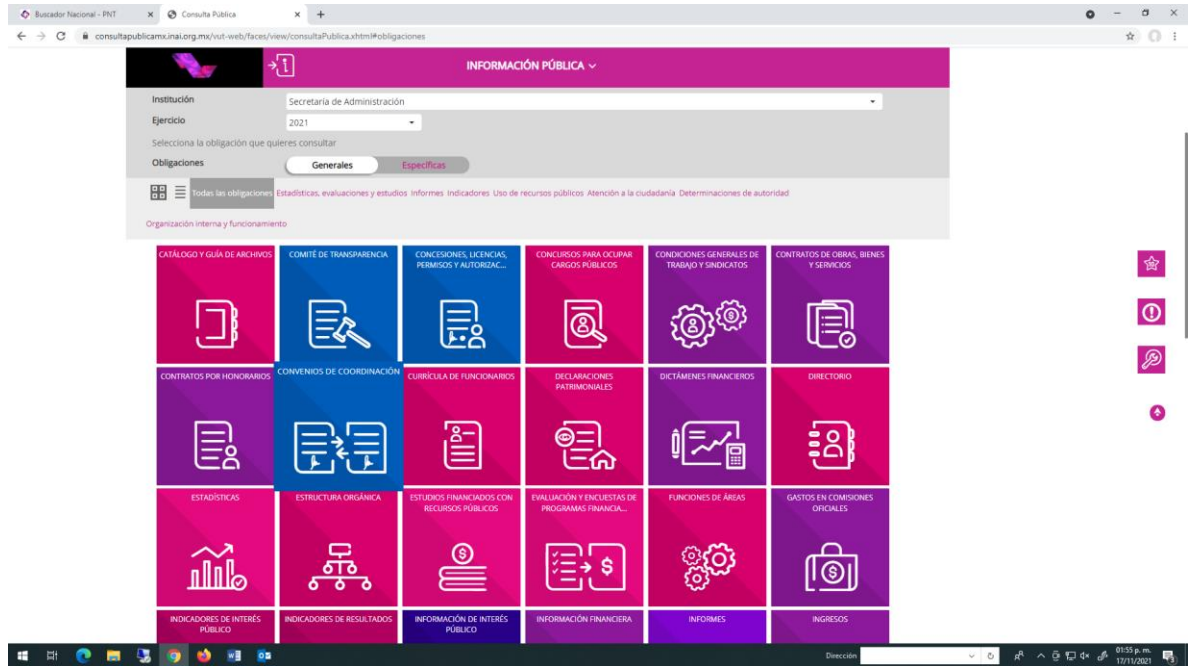
- Posteriormente dar clic en un costado de “Obligaciones”, la página lo redireccionará a la Plataforma Nacional de Transparencia.



- Posteriormente dar clic en el concepto “Convenios de Coordinación”, el cual corresponde a la fracción XXXIII del 77 de la Ley de

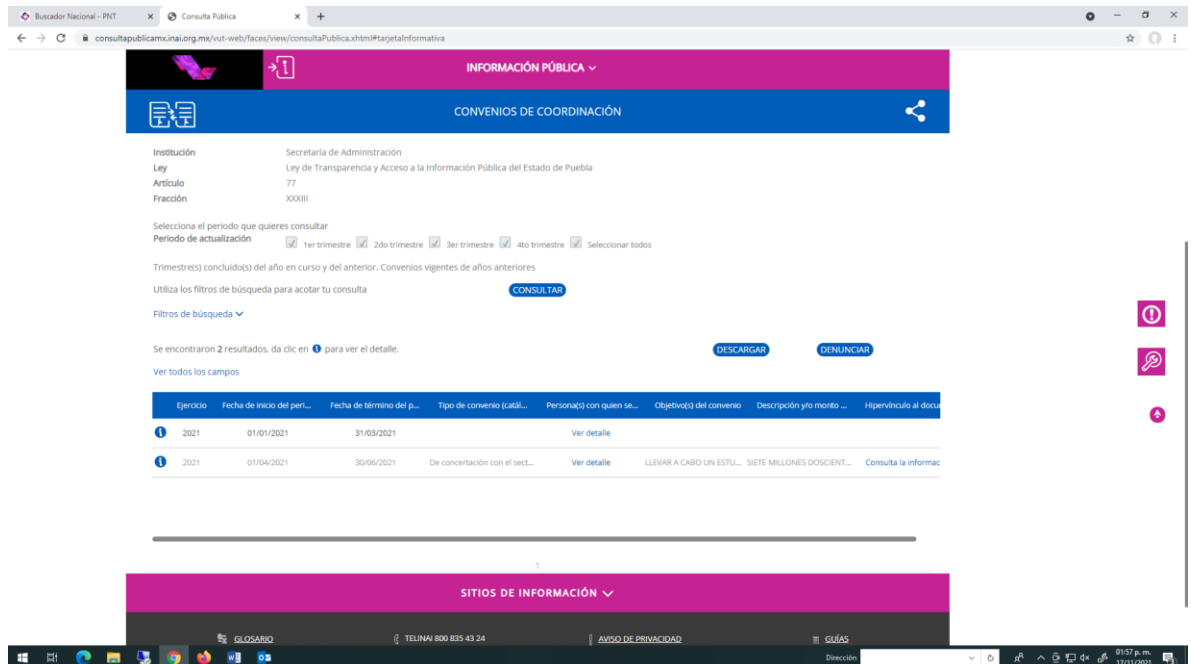
Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



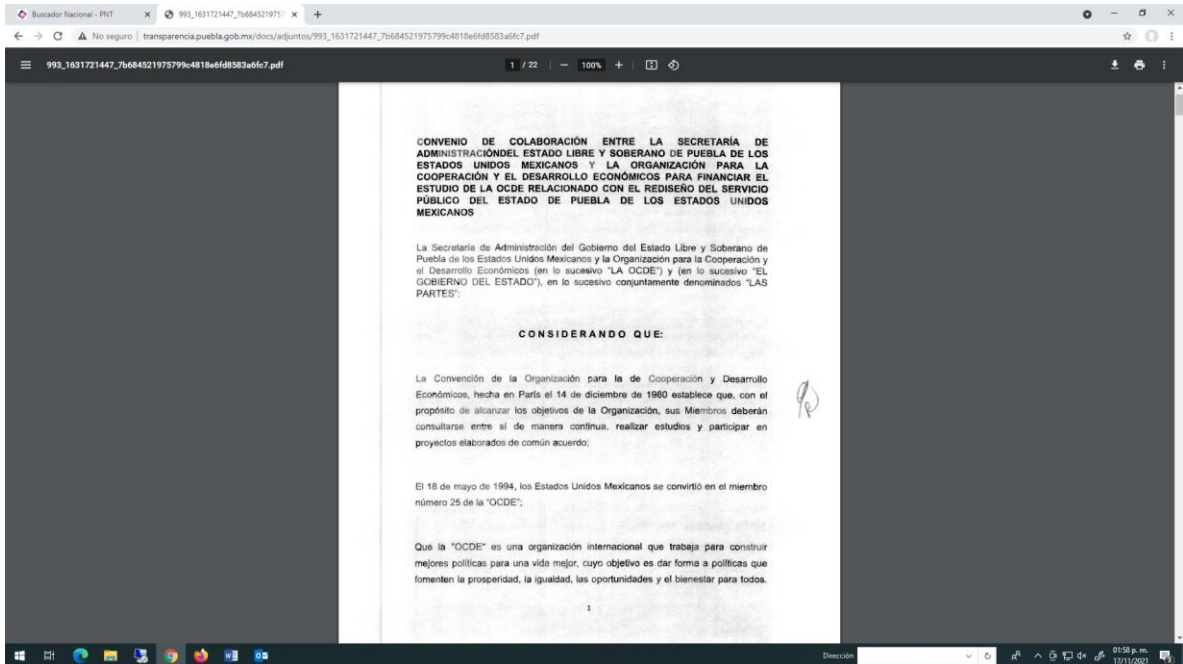
- Finalmente podrá localizar la información que es de su interés.

O bien directamente en la siguiente liga electrónica:



Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/993_1631721447_7b684521975799c4818e6fd8583a6fc7.pdf



Máxime que el recurrente derivado de la vista dada por esta Autoridad no realizó manifestaciones de la información proporcionada mediante ampliación.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la negativa de proporcionar la información requerida, al proporcionar alcance de la misma, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCDE en español, solventando su derecho de acceso a la información; éste fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ejecutivo del Estado**.

Así lo resolvieron por **xxx** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0075/2020.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0075/2020**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.